



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-149

2 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2023-00026-00**, vigilada doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de radicado con el N.º **180014003003-2016-00162-00**.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 09 de julio de 2023¹, el doctor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, radica Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que presentó en el Despacho Vigilado la liquidación del crédito, solicitó el pago de los títulos judiciales y requerimiento al pagador de la entidad en donde labora el demandado, sin embargo han transcurrido más de 7 meses sin pronunciamiento alguno.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos*

¹ Repartida despacho No 1 el día 10 de julio de 2023

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 10 de julio de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-60 del 11 de julio de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-130 fechado 11 de julio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día.

Informe del funcionario Judicial Vigilada:

Con oficio del 11 de julio de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- Mediante autos del 11 de julio de 2023 y notificados electrónicamente al siguiente día, se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, aprobando liquidación de crédito ordenando pago de títulos y disponiendo el requerimiento solicitado.
- Todas las actuaciones surtidas en el proceso objeto de vigilancia, se encuentran debidamente registradas en el sistema Siglo XXI.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de radicado N.º **180014003003-2016-00162-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el doctor **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, respecto del proceso ejecutivo singular de radicado N.º **180014003003-2016-00162-00**, se observa que apporto los siguiente:
 - Email del primero de diciembre de 2022, a través del cual aporta liquidación del crédito y se solicitudes varias.
 - Email del 6 de febrero de 2023, requiere informe sobre el trámite de la liquidación del crédito.
 - Email del 8 de junio de 2023, solicitando impulso procesal.
- ii) Por su parte la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Vigilada, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, remite link del expediente para acreditar el trámite del asunto objeto de la queja.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se señaló en precedencia el doctor **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado N.º **180014003003-2016-00162-00**, que se adelanta en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia**, fundamentándola en la omisión del Juzgado en dar trámite a las peticiones señala que aportó memorial de la liquidación del crédito, solicitó el pago de títulos judiciales y requerimiento al pagador de la entidad en donde labora el demandado, sin embargo han transcurrido más de 7 meses sin pronunciamiento alguno.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Respecto a la actualización del crédito, se aclara que dentro de un proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone: *“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Es así como corresponde al operador judicial, decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o el ejecutado y la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y los pagos que se acrediten por el interesado.

Es así como corresponde al operador judicial, decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o el ejecutado y la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y los pagos que se acrediten por el interesado.

Conforme lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Se tiene que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso presentó ante el Despacho Vigilado la liquidación del crédito, solicitando el pago de los títulos judiciales y petición requiriendo al pagador de la entidad en donde labora el demandado, tal y como se observa a continuación:



En virtud a lo anterior se evidencia que la funcionaria procedió a darle impulso al proceso, expidiendo el auto calendarado 11 de julio de 2023, en donde resolvió aprobar la liquidación presenta por el quejoso, como se verifica a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ

Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto

Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (s):	NUBIA FONSECA NARVAEZ
APODERADO:	MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS
DEMANDADO:	OSCAR GIOVANNI GUTIERREZ RODRIGUEZ
RADICACION:	18001.40.03.003-2016-00162-00
ASUNTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

ALFLOS

DISPONE:

Primero: APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P, la cual arrojó un valor de \$50.223.186= al 30 de noviembre del 2022, que incluye capital de \$30.000.000=, intereses moratorios y un depósito judicial del mes de mayo del 2022 por un valor de \$629.158=.

Igualmente se profirió el mismo día, auto mediante el cual ordenaba requerir al Tesorero Pagador del Comando del Ejército Nacional y ordeno, así mismo el pago de los títulos judiciales a favor del quejoso, tal y como constata en la siguiente imagen que se inserta:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ

 Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  jcivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (s):	NUBIA FONSECA NARVAEZ
APODERADO:	MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS
DEMANDADO:	OSCAR GIOVANNI GUTIERREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	18001.40.03.003-2016-00162-00
ASUNTO:	AUTO PAGO DEPÓSITOS JUDICIALES

ALFLOS

DISPONE:

1. ORDENAR OFICIAR al **TESORERO PAGADOR DEL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL**, a fin que informe los motivos por los cuales no ha continuado realizando los descuentos al demandado **OSCAR GIOVANNI GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.No.16.929.081, tal y como fue ordenado en la medida cautelar fechada 11 de abril del 2016, comunicada a través de oficio No.553 del 18 de abril del 2026 y oficio No.1853 del 13 de octubre del 2021

2. CANCELAR a favor del apoderado de la parte demandante, el Dr. **MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS**, identificado con la C.C. No.6.805.489 y T.P.No.162.641 del C.S., de la J., el siguiente depósito judicial, que arroja un valor de \$629.158=:

Acorde a lo referido, no se observa a la fecha la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, por parte de la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, pues ha realizado a la fecha las actuaciones que como Juez director del Proceso le corresponde y atendiendo que el procedimiento para obtener la liquidación del crédito esta reglado en el artículo 446 del CGP, que faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, obligación que recae en cabeza de las partes, así las cosas, atendiendo que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, se pudo determinar que no hay situación de deficiencia por normalizar por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procederá a dar por culminada la etapa previa al procedimiento .

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia se archivará la actuación adelantada en contra de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, toda vez que, se itera al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que a la fecha se encuentra normalizada la situación objeto de inconformismo en el trámite del proceso ejecutivo singular radicado bajo el N.º 180014003003-2016-00162-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de julio de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado con el N.º **180014003003-2016-00162-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Notificar esta decisión a las partes interesadas a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **19 de julio de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CLRA / GAGG

Aprobado sala 19 de julio de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a472dfa889ce9b602ca0d78cdd8ae8813f29f14bc82648df44595cf81ef84fd4**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>